

AUTO No. **0294**
Valledupar, Cesar **18 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SOLAM S.A.S; CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 9006429114, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. Que la corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, recibió una denuncia a través de la ventanilla única de tramites correspondencia externa con radicado N° 00788 del 28 de enero del año en curso, radicada por el señor **WILLIAM DE JESUS TAMAYO PALACIO**, por presunto derrame de residuos líquidos contaminados al cuerpo de agua del caño El Cebú por parte de la empresa **SOLAM S.A.S**, ubicados en la vereda el Marques, predio perteneciente a la finca Miraflores Jurisdicción del Municipio de Rio de Oro – Cesar.
- 1.2. Que, por lo anterior, la Oficina Jurídica de la Corporación, en uso de sus facultades, ordena mediante Auto N° 201 del 11 de marzo de 2022, se realice indagación preliminar a través de visita de inspección técnica a la empresa **SOLAM S.A.S**; con identificación tributaria N° **9006429114**, ubicada en la vereda el Marques, en el predio perteneciente a la finca Miraflores jurisdicción del municipio de Rio de Oro – Cesar.
- 1.3. Que el día 02 de abril del 2022, se recibe en esta dependencia el informe de visita de indagación preliminar realizado a la empresa **SOLAM S.A.S** y a la finca Los Venados, de fecha 28 de marzo de 2022.
- 1.4. Que, la diligencia de inspección técnica fue realizada el día 23 de marzo del 2022, donde fueron designados los profesionales de apoyo de la Corporación, **JORGE HUMBERTO JIMENEZ DURAN**, Profesional Universitario, **MARBEL VILARDY BADILLO**, Ing. Química y a **JAIRENN SAHIAN REYES OBREGON** Ing. Ambiental y Sanitaria, quienes realizaron dicha diligencia el 23 de marzo de 2022., expresaron los siguientes hechos:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En compañía del Señor Jaider Tamara, administrador de La Finca Los Venados, los suscritos profesionales realizaron un recorrido por los predios de la finca con el fin de evidenciar los hechos relatados en la denuncia e inspeccionar el estado del Caño El Cebú. A lo largo del recorrido, se evidenció que el caño no presenta flujo constante y en algunos puntos había presencia de aguas estancadas de precipitaciones ocurridas en los días anteriores según lo relatado por el Señor Tamara, las cuales presentaban un olor poco significativo y coloración propia de sedimentos en descomposición de material orgánico.

El laboratorio ambiental, brindó acompañamiento a esta visita con el fin de realizar análisis in situ de diferentes variables: Oxígeno disuelto, Potencial de Hidrogeniones, Temperatura y conductividad. Dichos parámetros están acreditados por el IDEAM bajo la resolución 1415 del 26 de noviembre 2019. Seguidamente, se procedió a tomar muestras in situ en dos puntos durante el recorrido (Ver Tabla 3), los resultados obtenidos son presentados en la tabla 1:

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

0294

de 18 ABR 2022

Continuación Auto No 0294 de 18 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SOLAM S.A.S; CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 9006429114, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Tabla 1. Resultados del muestreo

CONDICIONES AMBIENTALES:			Temperatura 36° C	Presión 1006 mbar		Humedad 67%
PARÁMETROS	pH (Unidades de Ph)	Oxigeno (mg O2/L)	Conductividad: (mS/cm)	Temperatura (C°)	TDS (mg/L)	Hora tomada:
P1	7.61	0.29	2.76	29.5	1488	3:15 p.m.
P2	8.01	0	11.2	33.4	1598	3:43 p.m.

Con el fin de tener un marco referencial del tipo de calidad de agua monitoreada en el año. Se analizarán los resultados considerando que estas zonas tienen una designación para usos múltiples de agua, por lo que los criterios de calidad de algunos de los parámetros medidos fueron obtenidos según lo indica el artículo 2.2.3.3.3.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 presentados en la siguiente tabla:

Tabla 2. Criterios de calidad múltiples usos parámetros In-Situ

Referencia	Unidades	Valor
Oxígeno Disuelto (OD)	mg/L	5
pH	Unidades de pH	6.5-9

Según Ramírez et al, (1998), la conductividad a partir de los 200 uS/cm en ríos colombianos empieza a señalar problemas de contaminación, por lo que se resalta que, los monitoreos puntuales presentaron valores por encima de los 200 uS/cm.

De los resultados obtenidos se observa que el oxígeno disuelto reporta una concentración mínima de 0 mg/L, lo cual indica aguas con oxigenación nula, es decir, no cumplen con el criterio de calidad establecido en la Tabla 2. En cuanto a la temperatura se puede observar que en todos los puntos monitoreados la temperatura ambiente fue superior a la temperatura del agua. Por otra parte, se presenta un pH ligeramente alcalino, los cuales se encuentran dentro del rango establecido como criterio de calidad.

Luego de la toma de muestra en los puntos mencionados en los predios de la finca propiedad del Señor Alberto de Jesús Tamayo, se procedió a visitar las instalaciones de la empresa SOLAM S.A.S en la que se socializó el motivo de la visita y se realizó un recorrido por dichas instalaciones, en el punto (08°06'35,2" N-73°34'57,5" W) en el cual se encuentra el lindero entre las empresas SOLAM S.A.S y AGROINCE se logró apreciar una infiltración de lo que aparentemente son lagunas de tratamiento por lo que el líquido proveniente de dicha infiltración da el aspecto de trazas similares a hidrocarburos o aguas aceitosas.

Seguidamente, se revisaron los puntos de descarga de los canales perimetrales de las lagunas de SOLAM S.A.S, donde se evidenció en el momento de la visita no hay descargas que puedan terminar en el Caño Cebú a diferencia de la escorrentía de la laguna de la empresa AGROINCE, toda vez que, el sistema de tratamiento de lagunas de oxidación para las aguas residuales no Domesticas producto de su proceso industrial, ya que el agua que se observó infiltrado de los taludes de una de las lagunas se evidenció con características aceitosas y con olores ofensivos, situación que deriva en la descarga al caño el Cebú, el cual cruza el predio de la empresa SOLAM SAS y posteriormente corre por el predio Los Venados, donde presuntamente se ha dado la muerte de animales bovinos por efectos de la contaminación del cauce en temporadas de lluvias.

En recorrido por el caño se pudo evidenciar que el agua aceitosa se drena por el caño natural y genera

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

Continuación Auto No 0294 de 18 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SOLAM S.A.S; CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 9006429114, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

una coloración anaranjada, lo cual no se pudo determinar si es producto de la oxidación del suelo o si es por efectos de las sustancias disueltas en el vertido, por ello se debe realizar caracterización tanto de las aguas que se infiltran como de los suelos afectados.

Tabla 3. Puntos de muestreo in situ finca Los Venados.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	08°06'35,2"	73°34'57,5"
2	08°06'17,6"	73°35'05,4"

1.5. Se realizaron las siguientes conclusiones relevantes:

- Los valores obtenidos en la toma de muestra in situ evidencian malas condiciones del agua, sin embargo, es necesario tener en cuenta que dichas aguas estaban estancadas productos de precipitaciones durante la semana.
- Es necesario realizar una caracterización completa al agua del Caño El Cebú, en el que se incluya análisis del parámetro grasas y aceites en el punto de infiltración de las presuntas lagunas de tratamiento y sobre diferentes puntos del Caño.
- La empresa AGROINCE cuenta con un Plan de Manejo Ambiental - PMA, aprobado por Resolución 0108 del 1 de agosto de 2003, contenido en el expediente 049B-2000 que reposa en la Coordinación del GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, el cual se está incumplimiento, debido a que las lagunas de oxidación están realizando descargas en puntos no autorizados, por sus características no Domésticas.
- La empresa SOLAM SAS, cuenta con una tubería en un costado de una de las lagunas que presuntamente es un sitio de descarga no autorizado, pero que aparentemente se encuentra sellado.

1.6. Se realizaron las siguientes recomendaciones relevantes:

- Se recomienda hacer seguimiento en épocas en las que el caño presente flujo continuo para poder determinar con veracidad las condiciones de calidad del agua.
- Se recomienda realizar una caracterización del suelo para descartar que la coloración evidenciada en las aguas sea consecuencia de las características propia del suelo.
- Se debe iniciar indagación preliminar a la empresa AGROINCE LTDA S.C.A con NIT No. 890212868-5, para que se evalúen a mayor detalle los daños que están ocasionando las lagunas de tratamiento de las aguas residuales no Domésticas.
- Solicitar a la empresa SOLAM SAS, que anule por completo la tubería de descarga no autorizada, en un plazo que la oficina jurídica considere pertinente, así como, una caracterización del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas provenientes de los drenajes de las aguas lluvias para determinar la calidad del vertimiento en el cual incluya como mínimo el parámetro de Grasas y Aceites e Hidrocarburos.
- Solicitar a AGROINCE LTDA S.C.A. caracterización de las aguas infiltradas por las lagunas de oxidación ubicadas en las coordenadas Geográficas LAT: 8° 6'37.40"N LON: 73°34'46.90" W y en el punto LAT: 8° 6'36.17"N - LON: 73°34'43.57"W. en el cual incluya como mínimo el parámetro de Grasas y Aceites e Hidrocarburos.
- Solicitar a AGROINCE LTDA S.C.A caracterización del suelo y los sedimentos donde se está descargando el agua residual no Doméstica, producto del mal estado de las lagunas de oxidación ubicadas en las coordenadas Geográficas LAT: 8° 6'37.40"N LON: 73°34'46.90" W y en el punto LAT: 8° 6'36.17"N - LON: 73°34'43.57"W. en el cual incluya como mínimo el parámetro de Grasas y Aceites e Hidrocarburos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

Continuación Auto No **0294** de **18th ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SOLAM S.A.S; CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 9006429114, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

- Solicitar que se realice seguimiento al PMA de AGROINCE LTDA S.C.A a través de la Coordinación del GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, con el fin de verificar si hay más situaciones contraventoras de la normatividad y de las obligaciones impuestas en la Resolución 0108 del 1 de agosto de 2003, contenido en el expediente 049B-2000.
- 1.7. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe técnico, nos encontramos frente a una presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de LA EMPRESA SOLAM S.A.S; con identificación tributaria N° 9006429114.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Eloys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

0294

de 18 ABR 2022

Continuación Auto No 0294 de 18 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SOLAM S.A.S; CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 9006429114, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. Tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

0294 de 18 ABR 2022

Continuación Auto No 0294 de 18 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SOLAM S.A.S; CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA N° 9006429114, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA SOLAM S.A.S; con identificación tributaria N° 9006429114; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la EMPRESA SOLAM S.A.S; con identificación tributaria N° 9006429114; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo de la EMPRESA SOLAM S.A.S; con identificación tributaria N° 9006429114 y/o su Representante Legal. por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

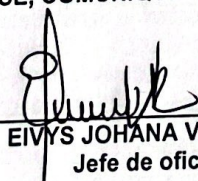
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
 Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

www.corpocesar.gov.co
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181

Eivys J. Vega Rodríguez
 Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR